



**RADICACIÓN:** 080014189008-2022-00895-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA NIT.  
860.002.180-7  
**DEMANDADO:** SOCIEDAD ASETAC DEL CARIBE SAS NIT. 900.488.480-1  
HERNANDO JOSÉ FUENTES PAJARO CC. 85.464.597

## INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de febrero de 2023.

### SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que, por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva singular promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., identificado con Nit. 860.002.180-7 y representada legalmente por MARIA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414, quien actúa a través de apoderado judicial doctor CARLOS OROZCO TATIS CC. 73.558.798 y TP No. 121.981 del CS de la J., en contra de la sociedad ASETAC DEL CARIBE S.A.S., identificada con Nit Nro. 900.488.480 -1, representada legalmente por MARGARITA DIAZGRANADOS PIMIENTA identificado con C.C No. 32752423 y/o quien haga sus veces al momento de notificarse la demanda, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla y en contra de HERNANDO JOSE FUENTES PAJARO, identificado con C.C 85464597.

La parte demandante, dentro de sus pretensiones, solicita el pago de las siguientes sumas de dinero:

- ✓ La suma de \$1.008.286.00 correspondiente a la renta del mes de mayo de 2021.
- ✓ La suma de \$1.566.387.00 correspondiente a la renta del mes de junio de 2021.
- ✓ La suma de \$1.566.387.00 correspondiente a la renta del mes de julio de 2021.

Las citadas sumas se encuentran respaldadas en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA suscrito entre las partes el día 22 de mayo de 2019, aportado a este plenario en archivo PDF, e indicándose que el documento original se encuentra en poder del apoderado judicial de la parte demandante, por lo que resulta una obligación clara,



expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero, respecto de los cánones reclamados, conforme lo establecido en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C. G. P.

Por lo anterior, y como quiera que el proceso ejecutivo lo que se persigue es la satisfacción de las obligaciones expresas, claras y exigibles, y para determinar la procedencia de la cláusula penal u otro perjuicio se requiere un proceso que declare la existencia del incumplimiento de una de las partes en lo pactado y el derecho al cobro de dicha cláusula, así como la causación de perjuicio, tal reclamación que no resulta viable a través del proceso de ejecución, y por ello no se accederá.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento ejecutivo en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., identificado con Nit. 860.002.180-7 y representada legalmente por MARIA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414, quien actúa a través de apoderado judicial doctor CARLOS OROZCO TATIS CC. 73.558.798 y TP No. 121.981 del CS de la J., en contra de la sociedad ASETAC DEL CARIBE S.A.S., identificada con Nit Nro. 900.488.480 -1, representada legalmente por MARGARITA DIAZGRANADOS PIMIENTA identificado con C.C No. 32752423 y/o quien haga sus veces al momento de notificarse la demanda, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla y en contra de HERNANDO JOSE FUENTES PAJARO, identificado con C.C 85464597, por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SESENTA PESOS M/L (\$4.141.060.00) obligación que se encuentra contenida el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA suscrito entre las partes el día 22 de mayo de 2019, discriminados así:

- ✓ La suma de \$1.008.286.00 correspondiente a la renta del mes de mayo de 2021.
- ✓ La suma de \$1.566.387.00 correspondiente a la renta del mes de junio de 2021.
- ✓ La suma de \$1.566.387.00 correspondiente a la renta del mes de julio de 2021.

Sumas que deberán ser canceladas por el demandado en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 431 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al (los) demandado (s) en la forma indicada en los art. 291, 292 y 301 del C.G.P., quien (es) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá (n) proponer excepciones de mérito con expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

**TERCERO:** No librar mandamiento de pago por concepto de Cláusula Penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1564, Inciso 1° del Código Civil.



CUARTO: Téngase al abogado CARLOS OROZCO TATIS CC. 73.558.798 y TP No. 121.981 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Requerir a la apoderada especial de la parte demandante, para que conserve el contrato de arrendamiento y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS RAUL ROCHA PABA  
JUEZ**

MA

**Firmado Por:**

**Carlos Raul Rocha Paba**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0038fc220892fef02fdc07ee9e064d8b2bc3f5a2968cfe684d8caaa314c2df5**

Documento generado en 09/02/2023 11:40:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**